

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PROYECTO DE LEY – MODIFICACIÓN LEYES 24.331 Y 23.966

TITULO I: MODIFICACIONES LEY 24.331.

Artículo 1°: Modificase el artículo 2° de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°: Facultase al Poder Ejecutivo Nacional para crear en el territorio de cada provincia y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una zona franca, incluyéndose las ya existentes a los efectos de este cómputo, pudiendo crear adicionalmente no más de cuatro (4), en todo el territorio nacional, a ser ubicadas en aquellas regiones geográficas que por su situación económica crítica y/o vecindad con otros países, justifiquen la necesidad de este instrumento de excepción.

Sin perjuicio de la existencia de zonas francas creadas o a crearse, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación, podrá autorizar dentro del territorio de las Provincias, y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o la Plataforma Continental de Argentina, y a solicitud del Poder Ejecutivo Provincial o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, zonas francas especiales de un único usuario y con un propósito específico que no pueda ser desarrollado en el área operativa general de la zona franca creada y cumpla con los requisitos de nuevas inversiones y generación de empleo, que establezca el Poder Ejecutivo Nacional en la reglamentación.

Las provincias del Norte Grande que tengan zonas francas adjudicadas, que no hubieran sido habilitadas ni puestas en operaciones en el término de dos (2) años a contar desde la fecha del contrato de concesión, no serán consideradas a los efectos del cómputo de creación de una zona franca en el territorio de cada provincia.

La Autoridad de Aplicación, podrá autorizar dentro del territorio de las Provincias del Norte Grande, zonas francas especiales de un único usuario y con un propósito específico que no pueda ser desarrollado en el área operativa general de la zona franca creada y cumpla con los requisitos de nuevas inversiones y generación de empleo, que establezca el Poder Ejecutivo Nacional en la reglamentación.

Artículo 2º: Incorpórese como artículo 2º bis de la Ley 24.331 el siguiente:

“Artículo 2º bis – Las Zonas Francas Especiales cuya creación disponga el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con la presente Ley, gozarán del mismo tratamiento tributario aduanero que las Zonas Francas, exceptuándola del requerimiento del artículo 19º y cumpliéndose con el procedimiento previsto en el artículo 2º segundo párrafo de la presente Ley.

Artículo 3º: Modificase el artículo 4º de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4º-** Las zonas francas y las zonas francas especiales, tendrán como objetivo:

- a) Ser un instrumento para la creación de empleo y para la generación de nuevas inversiones;
- b) Constituirse en un polo de desarrollo regional;
- c) Desarrollar procesos comerciales, industriales y de servicios altamente competitivos, bajo los conceptos de cadenas de valor, higiene y seguridad, eficiencia, desarrollo tecnológico, innovación, sustentabilidad ambiental y buenas prácticas empresariales;
- d) Promover el surgimiento de economías de escala y colaborativas;
- e) Morigerar y revertir las asimetrías regionales, buscando el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado en el orden nacional;
- f) Facilitar las operaciones de comercio exterior mediante la simplificación de los procedimientos aduaneros y la reducción de los costos logísticos e impositivos asociados;
- g) Impulsar las exportaciones nacionales y de las regiones donde se encuentran radicadas.”.

El funcionamiento de las zonas francas y de zonas francas especiales será convergente con la política comercial nacional, debiendo contribuir al crecimiento y a la competitividad de la economía e incorporarse plenamente en el proceso de integración regional.

Artículo 4°: Modificase el artículo 6° de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°: En las zonas francas podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, industriales, productivas, científicas y de servicios, con la finalidad de exportar la mercadería resultante a terceros países y/o destinarlas al Territorio Aduanero General y/o al Territorio Aduanero Especial.

Asimismo, podrán desarrollarse otras actividades que a juicio del Poder Ejecutivo Nacional resultaren beneficiosas para la economía nacional y/o regional.

A los fines de su introducción en el Territorio Aduanero General y/o Territorio Aduanero Especial existente, deberán cumplir con los requisitos del régimen de importaciones aplicables y con las demás normas tributarias pertinentes.

En este último caso, la Autoridad de Aplicación podrá restringir de manera extraordinaria el ingreso de determinados bienes y servicios, por decisión debidamente fundada, a fin de preservar el equilibrio en el desarrollo de las economías regionales.

La destinación de la mercadería al Territorio Aduanero General y/o al Territorio Aduanero Especial debería ser al menos del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 5º: Modificase el artículo 25º de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25º: Las mercaderías que salgan de la zona franca hacia terceros países, estarán exentas del pago de los tributos que gravaren su exportación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

Las mercaderías que salgan de la zona franca hacia el territorio aduanero general o especial, estarán exentas del pago de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

Artículo 6°: Modificase el artículo 26° de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26°: Exímase del pago de los impuestos nacionales que gravan los servicios básicos que se prestan en la zona franca.

A tal efecto, se entenderá por servicios básicos aquellos que tengan por objeto la prestación o provisión de servicios de telecomunicaciones, internet, gas, electricidad, agua corriente, cloacales y de desagüe.

Establécese un descuento del treinta por ciento (30%) en el valor mayorista del megavatio de energía eléctrica para los usuarios de la zonas francas que integran las Provincias del Norte Grande. La Secretaría de Energía, o el organismo nacional que lo reemplace, determinarán el consumo energético correspondiente a la zona francas creadas o a crearse en el Norte Grande, a fin de establecer el descuento aplicable a la facturación mayorista por parte de CAMMESA. Dicho descuento deberá ser trasladado los usuarios de las zonas francas de Norte Grande, mediante reintegros por parte de la empresa distribuidora local.

Artículo 7°: Modificase el artículo 28° de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28°: Las mercaderías que se extraigan de la zona franca con destino al territorio aduanero general o especial, serán consideradas como una importación.

La importación para consumo de mercadería producida en zonas francas nacionales, o procedente de las mismas, que hubiera sido previamente

introducida desde otros países o desde el territorio aduanero general o especial, para ser sometida a algún proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación, o cualquier otro perfeccionamiento, beneficio o agregado de valor; estará sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuestos Internos, de corresponder, por el total del valor facturado desde la zona franca.

Exímase del pago de los tributos aduaneros vigentes o a crearse, así como los regímenes de percepción de impuestos interiores que gravaren la importación para consumo, al valor agregado dentro de las zonas francas nacionales, así como mercadería procedente de las mismas, que hubieran sido previamente introducidas desde el territorio aduanero general o especial, con carácter nacional o nacionalizada, para ser sometida a algún proceso de agregado de valor; excepto cuando el valor agregado sea consecuencia de la incorporación de mercadería de origen extranjero, sin libre circulación, previamente introducida a esa zona; que estará sujeta al tratamiento arancelario vigente que correspondiere al momento de la importación, por su estado y forma original, y en forma proporcional a su valor.

A efectos de la determinación del tratamiento tributario vigente por los insumos extranjeros incorporados, se reconocerán los Acuerdos Comerciales Internacionales vigentes, que brinden preferencias o desgravaciones arancelarias sobre los mismos, al momento de su ingreso en zona franca, a efectos que estas mercaderías no pierdan beneficios por su carácter originario.

Dentro del ámbito de zona franca, la venta de bienes, obras, locaciones y prestaciones de servicios efectivamente realizadas en dicho ámbito y entre sujetos radicados, no estarán alcanzadas por los Impuestos al Valor Agregado, Impuestos Internos, y todo otro Impuesto Indirecto de orden nacional que grave la circulación de bienes o prestación de servicios, ya existentes o aquellos que se crearen para sustituirlos.

Las ventas de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general o especial hacia zona franca, tendrán el tratamiento de excepción, para exportaciones, previsto en las leyes de Impuesto al Valor Agregado e impuestos internos, considerándose a estos fines a las zonas francas como terceros países.

La prestación de servicios cuyo usufructo se perfeccione en el ámbito de zona franca, facturadas a un usuario radicado; y que se realicen desde el territorio aduanero general o especial, hacia dichas zonas, se considerará una exportación enmarcada en el art. 8º, inc. d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y por tanto eximidas del impuesto.

La exención y régimen especial para exportadores establecidos en los artículos 8º y 43º respectivamente, de la Ley N° 23.349 y modificatorias, alcanzan a las exportaciones definitivas, provenientes del territorio aduanero general o especial.

Artículo 8º: Incorpórese como artículo 28º bis de la Ley 24.331 el siguiente:

“Artículo 28 bis: Los concesionarios y usuarios del presente régimen de Zona Franca quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias en la alícuota del quince por ciento (15%) en la medida que sus actividades impliquen nuevas inversiones y generación de empleo en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá reconocer las inversiones y generación de empleo realizado por los concesionarios y usuarios anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley y su reglamentación, y en ese caso estarán alcanzados por la alícuota establecida en el primer párrafo del presente

artículo, debiendo cumplir con las demás condiciones que establezca la reglamentación.

La alícuota del quince por ciento (15%) para tributar el Impuesto a las Ganancias se aplicará a los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la sanción de la presente ley.

Los concesionarios y usuarios localizados en las provincias del Norte Grande, gozarán de una exención equivalente al 60 % del Impuesto a las Ganancias, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación:

Artículo 9°: Modificase el artículo 31° de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31°: Invítase a las provincias que hayan adherido a esta Ley en los términos previstos en el artículo 3° a eximir total o parcialmente los tributos y/o tasas provinciales que pudieran gravar las actividades relacionadas con las zonas francas, como así también de aquellos impuestos provinciales que gravan los servicios básicos y/o tasas. Igual tratamiento podrán adoptar las provincias con los municipios donde se asienta la zona franca, respecto de los tributos y/o tasas correspondientes.

Artículo 10°: Modificase el artículo 32° de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32°: Los usuarios de las zonas francas, por las actividades realizadas dentro de las mismas, podrán acogerse a los beneficios y estímulos fiscales de

los regímenes de la promoción industrial, regional o sectorial de carácter nacional, creados o a crearse, en el territorio de la Nación.

Los beneficios promocionales aquí reconocidos podrán ser compatibles con otros otorgados o a otorgarse por el Estado Nacional y/o las provincias con la finalidad de incentivar la inversión, la creación de empleo, el desarrollo y fortalecimiento de empresas nuevas y existentes, y potenciar el agregado de valor.

Artículo 11º: Incorpórese como Artículo 32º bis de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32º bis: Los usuarios de las zonas francas podrán solicitar la emisión de warrants o certificados de depósito de mercaderías, materias primas y productos nacionales y extranjeros, depositados en las zonas francas, conforme la reglamentación para dichos documentos. Los mismos podrán ser negociados una vez refrendados por el Organismo previsto en el Artículo 15 de la presente ley.

Artículo 12º: Incorpórese como segundo párrafo del artículo 41 de la Ley 24.331 al siguiente:

“Artículo 41º: La legislación laboral aplicable en las zonas francas será la vigente en el Territorio Aduanero General.

El Poder Ejecutivo Nacional, a pedido de las provincias del Norte Grande, autorizará disminuciones en contribuciones patronales a la seguridad social en una zona franca, conforme se cumpla alguna de las variables que se detallan a continuación:

1. Distancia en que se encuentran situadas respecto del Puerto de Buenos Aires:

Zonas francas que se encuentren en un radio mayor a los setecientos cincuenta (750) km. del Puerto de Buenos Aires, se aplicará una exención en el orden del noventa por ciento (90%);

2. Participación relativa en el promedio de exportaciones de origen provincial de los últimos 10 años, publicados por el Instituto Nacional De Estadística y Censos (INDEC):

Zonas francas cuya participación relativa en el promedio de exportaciones sea menor a uno con cinco décimas porcentuales (1.5 %), se aplicará una exención en el orden del noventa por ciento (90%).

TITULO II: MODIFICACIÓN LEY 23.966. EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE – NORTE GRANDE

Artículo 13°: Incorpórese el inciso e) al Artículo 7° de la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" e) Tratándose de los productos indicados en los incisos g) y h) del artículo 4°, cuando se destinen al transporte de carga por vía terrestre en la siguiente área de influencia de la REPÚBLICA ARGENTINA: Provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero, y Tucumán. "



"Las Malvinas son argentinas"

Artículo 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las zonas francas ofrecen la posibilidad de impulsar el comercio y la actividad industrial, a la vez que permiten acceder a mercaderías a precios más exigüos.

El artículo 590 del Código Aduanero establece las bases de fiscalización del régimen de zona franca en Argentina. Según dicho Código, zona franca es un ámbito dentro del cual las mercaderías no están sometidas a los habituales controles aduaneros. En tanto, tampoco están gravadas con el pago de tributos. En cambio, sí deben abonar tasas retributivas por servicios. Esto significa que están exentas de tributos que graven la importación o exportación para consumo. En tanto, las industrias establecidas en áreas francas están eximidas de impuestos nacionales a los servicios básicos. Sin embargo, estos beneficios son incompatibles con los regímenes de promoción industrial. También gozan de un estímulo a la exportación que consiste en la devolución de tributos efectivamente pagados.

Según el régimen de zona franca nacional, las actividades que se desarrollan son: almacenamiento, comercialización e industrialización.

La zona franca alberga mercaderías que se encuentran a la espera de un destino posterior. Por lo tanto, solo pueden ejecutarse operaciones necesarias para su conservación y manipulación. Por ejemplo: mejorar la presentación, clasificar y cambiar el embalaje, aumentar la calidad comercial, dividir o reunir en bultos o lotes, acondicionar para el transporte.

El régimen de zonas francas creado en nuestro país en el año 1907 mediante el dictado de la Ley 5.142 tuvo su aplicación recién en el año 1996 con la reglamentación y creación de la primer zona franca Argentina. Luego de 20 años de funcionamiento de esta herramienta de comercio exterior en nuestro país, no ha tenido el éxito que nuestros legisladores procuraron con la aplicación de este régimen, para el desarrollo económico. Aun con el dictado de una nueva ley, la 24.331 en el año 1994 que es la que aquí tratamos y que habilito la creación de una zona franca en cada una de nuestras provincias, no se logró en la realidad el aprovechamiento de un instrumento vigente en los países más desarrollados del mundo y particularmente en nuestros socios del Mercosur.

Lo cierto es que en nuestro país solo se pusieron en marcha nueve zonas francas que funcionan en forma precaria y operativamente deficitarias, con la mayoría de las demás provincias privadas de una posibilidad genuina de crecimiento y desarrollo. Conceptualmente la zona franca es un espacio territorial delimitado dentro del cual el Estado difiere la percepción de impuestos por las actividades allí desarrolladas hasta el momento del efectivo ingreso de los productos al territorio nacional o la exportación cuando corresponde, de tal forma que se crea una verdadera frontera aduanera entre el territorio y la zona franca. Por ello el acceso y tránsito de mercaderías es controlado y fiscalizado por el servicio aduanero con su zona primaria como todo punto de frontera.

El despliegue y desarrollo que el conglomerado de las provincias del noroeste y noreste de nuestro país, agrupadas en el llamado Norte Grande requiere de herramientas que posibiliten el incremento de estas economías regionales.

Desde esta visión se planteó la necesidad de tratar la modificación a la Ley 24.331 de Zonas Francas, incluyendo la temática de puertos secos y sistemas de transferencia de cargas.

En este contexto, el Consejo Regional del Norte Grande acompaña e impulsa a las Zonas Francas como una plataforma para revertir las asimetrías existentes en las distintas regiones del país, con el objeto de impulsar -a través de la inversión productiva- el crecimiento económico, sostenible, sustentable y equilibrado, en aquellas zonas que tienen menor desarrollo relativo.

Las evidencias internacionales muestran que las zonas francas, con una normativa adecuada, pueden jugar un rol mucho más relevante en las exportaciones de bienes y servicios, en la atracción de inversiones y en la generación de empleo.

Para ello, se proponen beneficios tales como: ingreso de parte de la producción al territorio aduanero general (TAG); creación de Zonas Francas Especiales (ZFE); alícuota reducida del Impuesto a las Ganancias; régimen de privilegio de tarifa; estabilidad fiscal y seguridad jurídica; posibilidad de acogerse a otros beneficios y estímulos fiscales; y beneficios en contribuciones y aportes patronales, con una visión de promoción de las economías regionales.

El Norte Grande no puede posponer el impulso a las exportaciones, la generación genuina de divisas, la creación de empleo, la atracción de inversiones y el desarrollo de sus regiones de manera armónica y equilibrada, las Zonas Francas constituyen uno de los pilares fundamentales para hacer crecer nuestro comercio exterior, en armonía con las políticas de revalorización del mercado interno que promueve el Gobierno Nacional.

Para ello, la presente ley tiene como finalidad poder ampliar la cantidad de zonas francas en el territorio de la República Argentina y, con ello, lograr condiciones competitivas y dinámicas con relación al resto del mundo, realizando acciones de discriminación positiva para el Norte Grande Argentino a fin de corregir las históricas asimetrías de la región en pos de la vigencia de un auténtico federalismo.

